

- b) Para la renovación y modernización de las mismas.  
c) Con el fin de perfeccionar el proceso productivo.

**Segundo.**—Cuando se trate de contratos de asistencia técnica, que por la naturaleza de la prestación sean utilizados para el perfeccionamiento de los procesos de fabricación, transformación y conservación de productos, los rendimientos se entenderán incluidos en el apartado d) del mencionado artículo 55 y la base liquidable se estimará en el 70 por 100 de su importe.

**Tercero.**—Si en un contrato de asistencia técnica se comprendieran conjuntamente prestaciones de las definidas en los apartados primero y segundo de esta Orden, la liquidación será practicada tomando como base liquidable la suma de las bases parciales que según los citados apartados corresponda a cada una de ellas.

**Cuarto.**—La distinción entre los distintos supuestos a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden se entenderá hecha en cada caso y exclusivamente a efectos fiscales conforme a los mismos, no requiriendo la previa declaración o calificación tributaria por los Organos de la Administración.

**Quinto.**—Para hacer efectiva la deducción a que se refiere el apartado segundo del artículo 55 de la Ley, si el contrato de asistencia técnica comprendiese la prestación de servicios personales, será necesario que la persona o entidad que reciba la prestación acredite ante la Administración el hecho de gravamen en España de las remuneraciones de los servicios personales comprendidos en el contrato de asistencia técnica, acompañando a la declaración del Impuesto sobre las rentas del capital copias literales de la declaración del Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal que incluya las retribuciones cuya deducción se pretenda, así como del justificante de ingreso en el Tesoro de las cuotas correspondientes, las cuales serán cotejadas con los originales por los funcionarios que las reciban.

**Sexto.**—Para gozar de la bonificación del 95 por 100 establecida en el apartado tres del artículo 55 de la Ley a favor de los rendimientos de los contratos de asistencia técnica de cualquier clase, prestada por los Centros de investigación oficialmente reconocidos y de los obtenidos por dichos Centros de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial de que sean titulares, la persona o entidad obligada a retener e ingresar el Impuesto sobre las rentas del capital deberá acompañar a la declaración correspondiente certificación expedida por el Ministerio competente que acredite el carácter oficial del Centro de investigación que perciba los rendimientos o hacer constar expresa referencia a la disposición que atribuya al Centro tal carácter oficial. En las declaraciones sucesivas bastará la referencia a la primitiva justificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1964 por la que se regula el régimen de los Fondos de Previsión para Inversiones con arreglo a los preceptos vigentes de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas contenidas en la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.**

Ilustrísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1957 instauró el régimen de los Fondos de Previsión para Inversiones como medida de política fiscal encaminada a estimular el ahorro fomentando las inversiones de determinadas actividades, y la Ley de 26 de diciembre de 1958 en su artículo segundo estableció el tratamiento tributario, en la misma línea de aquélla, para los beneficios comprobados provenientes de la enajenación de elementos materiales del activo fijo de las Sociedades y demás Entidades jurídicas y para las plusvalías puestas de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de Seguros percibidas por siniestros sufridos en los citados elementos; Leyes que fueron reglamentadas, respectiva y fundamentalmente, por las Ordenes de 12 de marzo de 1958 y 25 de noviembre de 1959.

La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, recogiendo la experiencia adquirida en la aplicación de las anteriores, generaliza dicho régimen, que alcanzará una mayor amplitud, al mismo tiempo que completa determinados aspectos y circunstancias conducentes a su mejor efectividad, creando además el procedimiento que permitirá llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la previsión, cuyo régimen regirá en los ejercicios que se cierren en 31 de diciembre de 1964 y siguientes por los preceptos contenidos en la Ley de 26 de diciembre de 1957, en lo que no resulten modificados por la de 11 de junio del corriente año, todo lo cual hace aconsejable dictar las necesarias normas que regulen la ejecución de las vigentes de la Ley de 1957 y la de los artículos 87 al 94, ambos inclusive, de la de Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el número dos del artículo 241 de la Ley 41/1964, y en cumplimiento de lo prevenido en el también número dos del artículo 109, se ha servido disponer:

1.º En los ejercicios que se cierren en 31 de diciembre de 1964 y siguientes se reducirá la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en las cantidades que las Sociedades y demás Entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, destinen de sus beneficios a la previsión para inversiones.

Los beneficios que provengan de la enajenación de elementos materiales del activo fijo, y las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de Seguros percibidas por siniestros sufridos en los mencionados elementos, no se computarán como ingresos a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, en la parte en que unos y otras se destinen a la previsión para inversiones que menciona el párrafo precedente y sin que les afecten las limitaciones a que se refiere el apartado tercero de esta Orden.

2.º A los fines señalados en el apartado anterior las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades que deseen hacer uso de dicho beneficio tributario deberán comunicarlo a la respectiva Administración de Rentas Públicas. A este efecto, a la documentación reglamentaria que vienen obligadas a presentar por el ejercicio económico o período impositivo de que se trate acompañarán los antecedentes relacionados con los siguientes extremos:

A) Las Entidades comprendidas en el párrafo primero del apartado anterior:

- Capital desembolsado e importe de las reservas efectivas.
- Beneficio obtenido en el ejercicio o período impositivo correspondiente.
- Acuerdo sobre la distribución del beneficio, expresando el detalle de las asignaciones respectivas, en el que conste separadamente las cantidades destinadas a nutrir las reservas expresas, distintas de las de carácter legal, y
- Cantidad destinada a la previsión para inversiones.

B) Tratándose de las Entidades comprendidas en el párrafo segundo:

- Importe del beneficio procedente de la enajenación o de la plusvalía obtenida por la indemnización.
- Acuerdo de la asignación total o parcial del beneficio o de la indemnización a la previsión para inversiones.
- Cantidad destinada a la previsión.
- Expresión de la forma en que dicha cantidad haya sido o haya de ser materializada o reinvertida.

3.º La reducción en la base imponible a que se refiere el párrafo primero del apartado primero de esta Orden se aplicará a las dotaciones que en cada ejercicio se hagan a la previsión para inversiones hasta el límite del 50 por 100 de la parte del beneficio obtenido en el mismo período, que no sea objeto de distribución, y siempre que el beneficio declarado por la Entidad a efectos de su tributación por el Impuesto sobre Sociedades no sea inferior al seis por ciento de su capital desembolsado más las reservas efectivas.

Esta suma será reducida a su estado medio en el caso de haber variado durante el ejercicio el importe del capital o el de las reservas, y al período de la imposición si éste fuera inferior a doce meses.

A efectos de lo dispuesto en este apartado sólo se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas expresas de la Entidad, excluidas las de carácter legal, sea durante el ejercicio, y aunque se trate de beneficios provenientes de la enajenación de elementos materiales del activo

fijo y de las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de seguros a las que se haya aplicado lo establecido en el párrafo segundo del apartado primero de la presente Orden, sea con cargo a la cuenta de resultados, y siempre que exista al respecto el oportuno acuerdo formal de asignación adoptado por los socios al llevar a cabo la aprobación del balance y cuenta de los resultados del ejercicio de que se trate.

Sin embargo, a los fines del cómputo de los beneficios no distribuidos, las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiere detruido del conjunto de las reservas de la Entidad para su reparto a los socios o partícipes, ya en el ejercicio a que la reducción de la base imponible se refiera, ya en el que se acordare la asignación correspondiente.

Por el contrario, las Entidades que hayan regularizado sus balances, de acuerdo con el texto refundido de 2 de julio de 1964, no se considerará que han disminuido sus reservas por el hecho de que el saldo de la cuenta representativa de la regularización se incorpore al capital. A las cantidades que estas mismas Entidades destinen a la previsión para inversiones no les será de aplicación el límite del seis por ciento que como mínimo ha de representar el beneficio declarado a los efectos del Impuesto sobre Sociedades con el capital desembolsado más las reservas efectivas.

4.º Cuando en la liquidación del Impuesto prevalezcan la cuota regulada en el artículo 100 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, el importe de la reducción no podrá exceder del 50 por 100 de la base imponible que por cualquier procedimiento se hubiera cifrado para cada actividad ni el total de la disfrutada por la Entidad contribuyente en el conjunto de sus actividades de la cifra tope señalada en el apartado anterior.

A este fin, cuando los ingresos de la Entidad sin computar, en su caso, los destinados a nutrir las reservas expresas en el transcurso del ejercicio correspondan a actividades distintas, el beneficio no distribuido, proveniente de la cuenta de resultados del ejercicio, se atribuirá a cada una de ellas en la misma proporción en que los rendimientos de las mismas hayan contribuido a formar la renta total de la Entidad.

5.º Las cantidades destinadas a la previsión para inversiones, ya provengan de la asignación de los resultados anuales, ya de los beneficios provenientes de la enajenación de elementos materiales del activo fijo de las Empresas o de indemnizaciones de Seguros, deberán figurar en el pasivo de los balances con absoluta separación de cualquier otro concepto y con la denominación de «Previsión para inversiones». Dicho importe habrá de quedar materializado dentro del ejercicio en que sea aprobado el balance correspondiente o del período impositivo siguiente al en que se aplique la reducción en la base imponible, tenga lugar la enajenación o se perciba la indemnización, en cuenta corriente de efectivo abierta en el Banco de España, en títulos de la Deuda del Estado o en valores mobiliarios autorizados a tal fin por la Junta de Inversiones del Ministerio de Hacienda, que habrán de estar depositados necesariamente en el mencionado establecimiento bancario o en la Caja General de Depósitos con entera independencia de cualesquiera otros que la Entidad pudiera tener en el mismo establecimiento. Esta materialización deberá figurar en el activo de los balances en cuentas con títulos que expresen su naturaleza, todas las cuales se comprenderán bajo un epígrafe especial denominado «Disponibilidades y Valores de la Previsión para Inversiones».

Las Empresas bancarias y de seguros habrán de materializar el importe de las cantidades destinadas a la previsión para inversiones en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, sin perjuicio que en su día puedan disponer de la expresada materialización en la forma establecida en el apartado siguiente.

Los fondos, títulos y valores en que se materialice la previsión no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos u operaciones de crédito de ninguna clase.

No obstante lo dispuesto en este apartado sobre materialización de la previsión para inversiones podrán las Entidades prescindir de dicha materialización respecto de las cantidades que, dentro precisamente del período que se indica en el párrafo primero, invirtieren directamente en la adquisición de los elementos de activo que menciona el apartado siguiente.

En el caso de Entidades en cuya contabilidad figure la cuenta «Previsión para inversiones, Ley de 26 de diciembre de 1957», deberán traspasar el importe de su saldo a la de nueva denominación de «Previsión para inversiones».

6.º De la materialización de la previsión para inversiones podrán disponer libremente las Empresas para la adquisición efectiva de elementos materiales de su activo fijo que tengan

relación directa con sus negocios o actividades industriales o agrarias. Estas adquisiciones deberán probarlas ante la Administración de modo fehaciente.

En particular se considerarán comprendidas en este concepto las siguientes categorías de inversiones:

A) Terrenos, construcciones y viviendas para obreros si se acredita que son necesarios para el desarrollo de la actividad industrial de la Empresa.

B) Bosques, en las Empresas que tengan por objeto su explotación y repoblación forestal y plantaciones arbóreas no forestales.

C) Obras de regadío y de establecimiento o ampliación de industrias de transformación de productos agrícolas.

D) Minas y canteras, en cuanto sean objeto de la actividad directa de la Empresa.

E) Edificios de carácter industrial.

F) Instalaciones de carácter industrial.

G) Maquinaria industrial y agrícola.

H) Buques.

I) Elementos o equipos de transporte.

J) Construcciones de tipo ganadero, almacenes, silos y cámaras frigoríficas en fincas rústicas destinadas a conservar únicamente productos propios.

K) Laboratorios y equipos de investigación aplicados a los fines propios de la Empresa.

L) Edificios e instalaciones hoteleras, y

M) Edificios e instalaciones destinados a la conservación de productos y a depósitos comerciales en los que no se venda directamente al público.

Se entenderán incluidos en este apartado los nuevos elementos materiales de activo fijo, que dentro de los admitidos por la Ley sean construidos con medios propios de la Empresa, siempre que ésta pruebe el coste efectivo de los mismos por medio de una contabilidad completa y detallada de costes y con exhibición de los justificantes o documentos que los adveren a satisfacción de la Administración, la cual tendrá facultad en estos casos de reducir el importe que haya de considerarse como inversión de la previsión para inversiones a la vista de lo que resulte justificado. En caso de disconformidad de la Empresa sobre este extremo, el asunto será sometido a la decisión del Jurado Central Tributario.

Si se acordare la reducción, la Entidad quedará obligada a restablecer la materialización dentro del ejercicio o período impositivo en que tal acuerdo se produjera; en otro caso se exigirá el gravamen que corresponda sobre las sumas de que se trate.

Las Entidades comerciales podrán únicamente disponer de la materialización de la previsión para inversiones en la adquisición efectiva de los elementos materiales de activo fijo señalados en las letras H), I), L) y M) anteriores.

Las Empresas bancarias y las de Seguros podrán realizar sus inversiones en aquellos elementos que utilicen en la mecanización de sus servicios y en los de equipos de transporte.

7.º En todo caso quedarán excluidos del beneficio a que se refiere el párrafo primero del apartado primero de esta Orden las inversiones que se realicen en los siguientes elementos:

a) Patentes, marcas, derechos y cualesquiera otros conceptos de activo inmaterial.

b) Los edificios, instalaciones y mobiliario de carácter comercial o puramente administrativo.

8.º A los efectos de límite señalado en el artículo 89 de la Ley y apartado tercero de la presente Orden, cuando se trate de Entidades de naturaleza mixta que desarrollen simultáneamente actividades comerciales y otra u otras que no lo sean, el beneficio no distribuido, proveniente de la cuenta de resultados del ejercicio, se atribuirá a las actividades comerciales ejercidas en la misma proporción en que sus rendimientos hayan contribuido a formar la renta total de la Entidad.

La materialización de la previsión para inversiones procedente de la actividad o actividades comerciales ejercidas por dichas Entidades podrá ser utilizada únicamente para la adquisición efectiva de los elementos materiales de activo fijo que se señalan en las letras H), I), L) y M) del apartado sexto de esta Orden.

9.º Los bienes adquiridos con los fondos que constituyan la materialización de la previsión para inversiones, o directamente conforme a lo dispuesto en el párrafo penúltimo del apartado quinto, así como los construidos con medios propios de la Empresa deberán figurar en los balances respectivos con separación de los restantes que la misma posea y bajo un epígrafe

que exprese aquella circunstancia. En los inventarios habrán de aparecer, igualmente, con separación y debidamente detallados.

Las amortizaciones que, en su caso, se efectúen con referencia a tales bienes serán consignadas en el balance, también con independencia de las correspondientes a los demás elementos del activo.

10. El producto de la enajenación de los elementos en que se hubiere invertido la previsión se considerará como ingreso a los efectos del señalamiento de la base impositiva por el Impuesto sobre Sociedades, en el ejercicio o período impositivo en que la enajenación haya tenido lugar, a menos que dicho producto se materialice o reinvierta, en todo o en parte, en la forma y condiciones señaladas en los apartados quinto y sexto de esta Orden, con cumplimiento de los requisitos contables establecidos en la misma. En el caso de que únicamente se reinvierta o materialice una parte del producto, el resto se considerará ingreso de la empresa.

Las entidades que hayan realizado tales enajenaciones vendrán obligadas a declarar a la Administración en la documentación que presenten para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, expresando, en su caso, el acuerdo de los socios de la materialización o reinversión de dicho producto o de parte de él.

Las pérdidas que se originen a la Entidad por diferencia entre el precio de enajenación y el valor contable del elemento enajenado no se considerarán deductibles a los efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio correspondiente, pero, en cambio, podrán ser saldadas con cargo a la cuenta pasiva de la previsión para inversiones.

Si por la indicada operación se produjeran beneficios, éstos se integrarán en la base impositiva mencionada, a no ser que los mismos sean aplicados a la expresada cuenta pasiva.

Cuando las operaciones de enajenación a que hace referencia el presente apartado se lleven a cabo mediante la utilización de la fórmula de pago diferido, siempre que exista la debida constancia en forma fehaciente de los plazos y condiciones estipuladas, la materialización será realizada precisamente en las distintas fechas a que correspondan los pagos, por sus respectivas cuantías y dentro del ejercicio en que sea aprobado el balance o del período impositivo siguiente cuando se trate del primer plazo. En los sucesivos, dicha materialización habrá de efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cada vencimiento.

11. Las amortizaciones de los elementos que constituyan la inversión de la previsión de que se trata se computarán como gasto fiscal cuando se materialice el equivalente de su importe en la forma y condiciones señaladas en el apartado quinto de esta Orden y con la facultad de disposición que autoriza, con arreglo a sus preceptos, el sexto.

12. Las cantidades correspondientes a inversiones constituidas que, por virtud de lo establecido en los dos apartados precedentes, sean sometidas a gravamen por el Impuesto sobre Sociedades o no se consideren como gasto, podrán ser detraídas de la cuenta pasiva representativa de la previsión, quedando, en consecuencia, excluidas del régimen que regula la previsión para inversiones y siendo de libre disposición de la Entidad.

13. En caso de liquidación de la Entidad, el importe de la previsión será adicionado a los resultados que dicha liquidación produzca, a los efectos fiscales correspondientes.

Igualmente se procederá en los casos de fusión o transformación, salvo si la previsión y su correspondiente materialización e inversión se conservaren en la Entidad continuadora de los negocios, en los mismos términos en que venía figurando en la predecesora.

14. El hecho de aplicar la previsión, o su materialización, a fines distintos de los que la Ley autoriza, o el de alterar de manera substancial las cuentas representativas, determinará que se exija el gravamen sobre las cantidades indebidamente dispuestas o aplicadas, sin perjuicio de las sanciones a que la entidad se hubiere hecho acreedora, según las circunstancias del caso.

15. Las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, cuyas solicitudes sean aceptadas por la Administración, podrán llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la previsión para inversiones, siempre que dichas dotaciones se realicen de acuerdo con lo determinado en los apartados primero y tercero de la presente Orden.

A estos efectos, las Entidades interesadas vendrán obligadas a someter a la aprobación de la Administración un plan sobre las inversiones a realizar, dotaciones anuales a la previsión

y enajenaciones que, en su caso, hayan de dar lugar a la plusvalía con la que se dotará dicha previsión. En dicho plan se hará constar el ejercicio o ejercicios en que las inversiones correspondientes habrán de ser efectuadas.

En el caso de que la Administración acepte las solicitudes de inversiones anticipadas, lo que notificará en plazo no superior a tres meses a partir de su presentación, las Entidades vendrán obligadas a figurar en el activo de sus balances los bienes adquiridos en tal concepto con separación de los demás valores del activo fijo, bajo la denominación de «Inversiones anticipadas de la previsión para inversiones».

Las amortizaciones efectuadas sobre dichos bienes serán, asimismo, detalladas en el balance con independencia de las demás y bajo el título de «Amortización de inversiones anticipadas de la previsión para inversiones» y sometidas al régimen mencionado en el apartado undécimo.

Cuando el plan de inversiones a realizar esté finalizado y efectuadas las dotaciones proyectadas para cubrir la inversión, los saldos de estas cuentas serán traspasados a las generales a que se refiere el apartado noveno de esta Orden.

16. La reducción en la base imponible regulada en esta Orden es inaplicable con las que al amparo de otras disposiciones legales puedan corresponder a ciertas partes del beneficio, precisamente por razón de su aplicación a inversiones.

En consecuencia, los beneficios fiscales otorgados para las industrias declaradas de «Interés Nacional» a tenor de la Ley de 24 de octubre de 1939 y los definidos en la Ley de 15 de mayo de 1945, serán compatibles mientras subsista su aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, con los que en esta Orden se regulan.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, al amparo del artículo 82 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en la cantidad que las Entidades exportadoras de los sectores que reglamentariamente se determinen destinen de sus beneficios a una reserva para inversiones de exportación, será compatible con la de la previsión para inversiones, si bien las dotaciones de aquella reserva se sumarán a los beneficios distribuidos para determinar el límite de dotación de la citada previsión.

17. A partir de los ejercicios cerrados en 31 de diciembre de 1964 cesará el régimen establecido en la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre previsión para renovación y ampliaciones industriales, derogado por el apartado d) del artículo 109 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

En los ejercicios cerrados en la indicada fecha y posteriores, los contribuyentes que vinieran haciendo uso de dicho régimen podrán acogerse al de la previsión para inversiones regulado por la Ley de 26 de diciembre de 1957, reformada por la de 11 de junio de 1964, ya citada.

Las empresas que en la fecha de cierre de los referidos ejercicios tuvieran saldos pendientes de aplicación en la cuenta de «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» (Ley de 20 de diciembre de 1952), únicamente podrán realizar las operaciones de inversión precisas para cancelar el saldo de la cuenta representativa de las disponibilidades de la previsión. En este caso no será factible acogerse a la previsión para inversiones hasta el ejercicio siguiente a aquél en que agoten dicha posibilidad de aplicación.

Sin embargo, los contribuyentes a los que afecte lo indicado en el párrafo anterior, podrán utilizar la previsión para inversiones en forma inmediata a partir de los ejercicios cerrados en la expresada fecha de 31 de diciembre de 1964, para lo cual deberán proceder a regularizar las cuentas en la forma siguiente:

a) Las cantidades que vinieran figurando en el pasivo de los balances bajo el concepto de «Previsión para renovación y ampliaciones industriales» (Ley de 20 de diciembre de 1952), representativas de la previsión no utilizada, serán traspasadas a la cuenta «Previsión para Inversiones», que deberá quedar consignada en la Empresa de acuerdo con lo prevenido en el apartado quinto de esta Orden.

b) La materialización de la previsión para renovación y ampliaciones industriales que, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952, tenga constituida la Empresa, quedará afectada a la previsión para inversiones, y, en consecuencia, las cuentas representativas de dicha materialización que vengan figurando en los balances bajo el concepto de «Disponibilidades para la renovación y ampliaciones industriales» habrán de aparecer en lo sucesivo en el epígrafe denominado «Disponibilidades y valores de la previsión para inversiones». Las cuentas corrientes de efectivo y el depósito de los valores correspondientes a la materialización de que se trata deberán quedar formalizados en

el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en la forma y plazo que se señalan en el apartado quinto.

Las cantidades traspasadas a la cuenta de «Previsión para inversiones», en cumplimiento de lo determinado anteriormente, y la materialización correspondiente, quedarán sometidas al régimen establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957, modificada por la de 11 de junio de 1964, y de acuerdo con las prescripciones de la presente Orden.

18. Las normas contenidas en los apartados anteriores regirán también para las personas físicas, en la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, en cuanto les sean aplicables, y teniendo en cuenta las modalidades siguientes derivadas de su diferente personalidad:

A) Para obtener la reducción de que se trata en cuanto al Impuesto Industrial, será condición inexcusable que los contribuyentes lleven su contabilidad ajustada a los preceptos del Código de Comercio y que reúnan cuantos requisitos sean necesarios para que no pueda ponerse en duda su autenticidad y fehacencia.

B) La documentación para gozar de la reducción, que habrá de ser presentada dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, con referencia al inmediato anterior, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde ejerzan la actividad sujeta a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, será la siguiente:

a) Balance en el que la titulación concreta de las cuentas permita determinar exactamente los elementos de activo real y los de pasivo exigible.

b) Declaración jurada del beneficio obtenido en el ejercicio o período impositivo correspondiente, debidamente imputado a las actividades industriales o mercantiles ejercidas, en el caso de ser más de una.

c) Declaración jurada de la parte de beneficios que el contribuyente se propone retirar y de la que va a capitalizar en su Empresa.

C) El saldo de la cuenta general representativa del beneficio líquido obtenido por el contribuyente se distribuirá entre las tres cuentas siguientes:

a) La corriente o personal del contribuyente por la parte de beneficios que hubiere acordado retirar, bien de una vez, bien por sacas sucesivas.

b) La de capital, por el 50 por 100, como mínimo, de los beneficios líquidos capitalizables; y

c) La de previsión para inversiones, por el resto de los referidos beneficios, que serán los que disfruten de la reducción.

D) A los efectos de lo determinado en el apartado decimo-cuarto de esta Orden, se entenderá que se ha aplicado la previsión a fines distintos de los autorizados, cuando la cuenta o cuentas diferenciales entre activo real y pasivo exigible, con excepción de la cuenta corriente del titular que menciona el inciso a) de la letra C) de este apartado, experimente minoraciones en su cuantía no producidas por pérdidas reales y efectivas en las actividades ejercidas, debidamente comprobadas, aun en el caso de que tales minoraciones no se reflejen en los saldos de dichas cuentas por quedar compensadas con incrementos de activo motivados por revalorizaciones del inmovilizado o incorporación de nuevos elementos patrimoniales que no tengan relación económica ni estén motivados por la actividad industrial o mercantil ejercida.

E) Cuando el contribuyente cese en el ejercicio de sus actividades industriales o mercantiles, el importe de la previsión será debidamente gravado, excepto en el caso de que los negocios fueran aportados a una Sociedad, y en los de fallecimiento del titular, cuando aquéllos fueren continuados por sus herederos y se conservare la previsión y sus correspondientes materializaciones e inversión, en los mismos términos en que venía figurando anteriormente.

F) Cuando los contribuyentes acogidos al régimen de previsión para inversiones dejen de utilizar su aplicación vendrán, no obstante, obligados a la presentación, ante la respectiva Administración de Rentas Públicas, dentro del plazo señalado en la letra B) de este apartado, del balance a que hace mención el inciso a) de la misma, en refacción con aquellos ejercicios en que subsistan en su contabilidad las cuentas representativas del expresado régimen.

19. Las cuestiones de hecho que se planteen con motivo de la aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1957 modificada por la de 11 de junio de 1964, en lo referente a la previsión para inversiones, y en particular en lo que afecte a la naturaleza

de los elementos que constituyan las inversiones y atribución del beneficio no distribuido a que hacen mención los párrafos segundo y primero, respectivamente, de los apartados cuarto y octavo de esta Orden, serán resueltas por el Jurado Central Tributario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes interesados podrán consultar previamente si una determinada inversión que proyecten realizar puede considerarse comprendida entre las legalmente admitidas.

La consulta se formulará, debidamente documentada, en triple ejemplar, en la forma establecida en el artículo 107 de Ley General Tributaria y su contestación producirá los efectos prescritos en el mismo. Las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda elevarán el tercer ejemplar, expresando la información facilitada, a la Dirección General de Impuestos Directos, a los fines de que por este Centro puedan dictarse las instrucciones precisas, cuando lo crea conveniente, para la unificación de criterios sobre la materia.

20. A partir de la fecha de 31 de diciembre de 1964 el régimen de la previsión para inversiones se regulará por las normas contenidas en la presente Orden, quedando, en consecuencia, derogadas las de 12 de marzo y 25 de junio de 1958 y la de 25 de noviembre de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 4026/1964, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los títulos primero y segundo del texto articulado de la Ley especial del Municipio de Barcelona.

El texto articulado de la Ley especial del Municipio de Barcelona de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta fue reglamentado, en la materia relativa a la Hacienda municipal, por el Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre.

Mas para que las innovaciones introducidas por aquel texto articulado rindan los esperados frutos, se hacía necesario asimismo desarrollar los títulos primero y segundo, referentes a la organización y administración municipal.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta para el desarrollo de los títulos primero y segundo del texto articulado de la Ley especial del Municipio de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA

### REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN LOS TITULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE BARCELONA

#### TITULO PRELIMINAR

##### Disposición general

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento que desarrolla la Ley de Régimen especial del Municipio de Barcelona, regirá la organización, funcionamiento y actividades de los órganos regulados en dicha Ley.